

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL -
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 001 31 03 003 2020 00041 FOLIO 136

APROBADO POR ACTA No. 037

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **Luz Petrona Ferrer Villar y Carlos Paternina Ortega**, contra **el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería**

I. ANTECEDENTES

Los accionantes actuando en nombre propio, interpusieron acción de tutela contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, fundamentándose en los siguientes hechos:

- Manifiestan los accionantes que el día 30 de julio de 2018, interpusieron una demanda que dio inicio a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual se encuentra regulado en artículo 384 del Código General del Proceso; y que

Rad. 2020 00041 FOLIO 136 M.P.

CAYA

por ser éste un proceso de mínima cuantía se le imprimió el trámite de un proceso verbal sumario.

- Narran que después de un trámite accidentado, el Juzgado accionado mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, señaló el día 5 de agosto de 2019, a las 3:00 PM, como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, conforme al artículo 392 de dicho estatuto procesal.
- Sostienen que en el transcurso de la audiencia publicitada anteriormente, el Juzgado accionado decidió suspender el trámite del proceso por prejudicialidad civil, fundamentándose en que no se puede tomar una decisión de fondo en este proceso, hasta que se resuelva el proceso de pertenencia incoado por el demandado de este proceso y que versa sobre el mismo bien. Asimismo informan que contra la anterior decisión interpusieron los recursos de ley, que eran pertinente, es decir el de reposición y de queja.
- Aseveraron que el recurso de reposición fue resuelto en la misma audiencia, de conformidad con el Código General del Proceso, y que el recurso de queja fue resuelto el día 17 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, declarando que dicho recurso resulta ser improcedente.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Manifiestan que el Juzgado accionado les está violando su derecho fundamental al debido proceso.

III. PETICIONES

Persigue la parte actora con la presente acción, le sea tutelado el derecho fundamental invocado y como consecuencia de lo anterior, se ordene al juzgado accionado revocar el auto de fecha cinco (5) de agosto de 2019, y que se declare impedida a la jueza Fabiola Sánchez Mejía, para seguir conociendo del proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Así mismo solicitan darle aplicabilidad al artículo 384 de C.G.P., en cuanto a que el demandado no debe ser oído en el proceso hasta que demuestre haber consignado los cánones de arriendos adeudados.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, avocó conocimiento de la presente acción tutelar, y como consecuencia de ello, requirió al accionado con el objeto de que rindiera informe detallado sobre los hechos materia de tutela en el término de un (01) día, asimismo vinculó al trámite de la presente acción de tutela a los intervinientes del proceso que le dio origen a la misma.

IV.I RESPUESTA DEL ACCIONADO

- Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería

Mediante oficio fechado marzo 03 de 2020 el Juzgado accionado manifestó que en efecto en dicha célula Judicial se tramita el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por los actores de la presente acción de tutela en contra del señor Eugenio Manuel de Alba Gomez, y que en la actualidad este proceso se encuentra suspendido por prejudicialidad, asimismo afirmó que se

escuchó al demandado dentro del proceso señalado anteriormente, a pesar de no haber consignado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que existía duda acerca del contrato de arriendo.

Por último adujo que la decisión adoptada por ese despacho de suspender el proceso, se tomó conforme a derecho y dándole aplicabilidad a las normas procesales vigentes, por lo que consideró que no le había violado derecho alguno a los accionantes.

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante fallo adiado diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), decidió no amparar el derecho al debido proceso de los accionados, puesto que consideró que no había vulneración alguna a dicho derecho, toda vez que estimó que la decisión de suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustaba al numeral 1 de artículo 161 del Código General del Proceso y así mismo consideró que frente a la solicitud de declarar impedido al Juzgado accionado para conocer del proceso de restitución de bien inmueble arrendado era incompetente para resolver dicha petición, de igual maneja concluyó que el Juzgado accionado al escuchar al demandado sin que éste hubiese cancelado el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, actuó de manera correcta, toda vez que existía duda acerca del contrato de arriendo.

VI. IMPUGNACIÓN

La parte actora, impugnó el fallo de fecha 10 de marzo de 2020 y a través de memorial de fecha 16 de abril de la presente anualidad sustentó dicha impugnación, alegando que erró el a quo en cuanto manifestó que la suspensión objeto de estudio por prejudicialidad se ajusta al artículo 161 de C.G.P, toda vez que, la parte demandada en

el proceso verbal de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, no guarda ningún tipo de relación con el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, asimismo, sostuvo que el A quo no tuvo en cuenta que en el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado se demostró la existencia de un contrato de arrendamiento, así como tampoco que por tal motivo el juzgado accionado no debió escuchar al demandado sin que éste consignara el valor correspondientes a los cánones de arriendo adeudados, tal y como lo prescribe el artículo 384 del C.G.P

Por último adujo que el proceso adelantado ante el Juzgado accionado era un proceso verbal especial de mínima cuantía, motivo por el cual no se acepta la suspensión del mismo por motivo diferente al acuerdo común, y que en ningún momento existió un acuerdo entre las partes.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de

protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no remplace al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Corresponde a esta Sala de acuerdo a los preceptos fácticos planteados, analizar en primer lugar la procedencia de la presente acción y finalmente si el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería vulneró el derecho fundamental invocado por los accionantes con el proveído de data agosto 5 de 2019.

Esta Judicatura acogiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en considerar que por regla general la acción de tutela no procede contra las providencias judiciales, sin embargo, tal procedencia si tiene cabida de manera excepcional, cuando se acredite la existencia de los siguientes requisitos generales¹:

¹ En la sentencia C-590 de junio 8 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, fueron compilados los denominados “requisitos generales de procedencia” y las “causales generales de procedibilidad” de la acción de tutela contra providencias judiciales.

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

En ese orden de ideas, y como lo ha precisado la jurisprudencia además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial es necesario acreditar la existencia de causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como determinó la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencias como la SU 198 de 2013, para que proceda una tutela contra una providencia es necesario que se presente al menos uno de los siguientes defectos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.***
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.***
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.***
- h. Violación directa de la Constitución.”***

Luego de las precisiones anteriores, esta Sala debe determinar si en la presente acción, efectivamente se configuran tanto las causales generales como las causales específicas de procedibilidad referidas previamente.

Dicho esto, en la presente acción está acreditado que la cuestión es de relevancia constitucional, toda vez que se está alegando una afectación al debido proceso, protegido por el artículo 29 de la Constitución Política.

En lo concerniente al requisito de haber agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, esta Sala advierte que los actores interpusieron los recursos de ley contra el auto del cinco (5) de agosto de 2019, por lo que si se cumplió dicho requisito.

Asimismo, en lo pertinente al requisito de la inmediatez, avizora la Sala que si bien se ataca un auto proferido el día 5 de agosto de 2019, es sabido que dicho auto cobró firmeza una vez fue resuelto el recurso de queja, es decir el día 17 de octubre de 2019, es por esto que si se cumple con este requisito, toda vez que entre la fecha en que quedó

en firme la providencia que se ataca y la data de interposición de la presente acción tutelar no ha pasado un término prudencial.

Por otra parte, observa esta Colegiatura que la irregularidad procesal alegada, tiene un efecto decisivo en la decisión, puesto que ésta es no acatar la norma procesal vigente, es decir el inciso final del artículo 392 del C.G.P.

Frente al requisito de que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos como los derechos que le han sido vulnerados y que éstos hubieren sido alegados dentro del proceso, esta Sala se percató que mediante la interposición del recurso fue alegado e identificado el derecho que presuntamente se le violó a los actores al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Ahora, en cuanto al requisito de no proceder cuando se ataque una sentencia de acción de tutela, esta Sala aprecia que se cumple dicho requisito a cabalidad, puesto que la presente acción de tutela es en contra de una providencia dictada dentro de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por último, se debe anotar que con la conducta del Juzgado accionado, presuntamente se configuró un defecto procedimental absoluto, ya que según lo dicho por los actores desconoció la norma procesal aplicable al caso.

Una vez realizado el estudio sobre la procedibilidad de esta acción de tutela, concluyendo que si es procedente, deberá esta Sala de Decisión estudiar la posible vulneración al debido proceso de los actores.

Dicho lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 392 de C.G.P., en su inciso final que a la letra dispone:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

Del anterior pasaje normativo se colige que en los procesos verbales sumarios no se puede decretar la suspensión de su trámite, salvo por común acuerdo entre las partes, es por esto que considera esta Sala de Decisión que el Juzgado accionado al suspender el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado por motivo diferente al común acuerdo entre las partes, lea violó el derecho al debido proceso de los actores. En consonancia con lo anterior, deberá esta Sala ordenar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, revocar el auto del 5 de agosto de 2019, que suspende el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, lo que debe hacer dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo.

Por otra parte, es necesario decir que esta Colegiatura está de acuerdo con la posición del A quo, en cuanto a que una acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr que se declare el impedimento de un juez, toda vez que para lograr tal fin, se debe en su oportunidad procesal recusar a este funcionario, bajo las causales consignadas en el artículo 141 de C.G.P. Igualmente, esta Sala de Decisión comparte la postura del A quo en lo que se refiere a que el Juzgado accionado no actuó de manera errónea al escuchar al demandado en el marco del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, a pesar de que éste no había consignado el dinero correspondientes a los cánones de arriendo adeudados, ya que existe dudas acerca del contrato de

arriendo, dándole de esa forma aplicabilidad a la sub regla que la Honorable Corte Constitucional ha establecido para dichos casos.

Por último es pertinente manifestar que si bien consideró esta Colegiatura que hubo una violación al debido proceso de los accionantes, al suspender el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, razón por la cual se deberá revocar la decisión del Juez de primera instancia, de igual manera se estuvo de acuerdo en los demás aspectos de la decisión, motivo por el cual solo se ordenara anular el auto de fecha 5 de agosto de 2019, por el cual se suspende el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y se mantendrá la decisión en cuanto a las demás peticiones.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como Juez Constitucional

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el fallo de fecha 10 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por Luz Petrona Ferrer Villar y Carlos Paternina Ortega, actuando en nombre propio, contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, en consecuencia, amparar el derecho al debido proceso invocado por la parte actora.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería, revocar el auto del 5 de agosto de 2019, que suspende el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, lo que debe hacer dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

CUARTO. En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado